

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013331035202100067 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Jesús Pertuz Quintero y otros
Accionado	- Nación–Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación

AUTO INADMITE DEMANDA

El 17 de septiembre de 2019 los señores Edwar Alfredo Jaramillo Mejía, Álvaro Jesús Pertuz Quintero, Álvaro Rojas Ríos y Yeimi Shirley Castellanos, junto con sus familiares, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 64 Administrativo de la ciudad bajo el radicado N° 11001334306420190029800.

Luego para el 11 de febrero de 2021 el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá D.C. mediante auto resolvió admitir únicamente frente a Edwar Alfredo Jaramillo Mejía y su grupo familiar.

Así, entonces, advierte el Despacho que, la causa del daño es la misma para los demandantes porque persiguen la reparación de los perjuicios derivados de la privación de la libertad de los procesados Edwar Alfredo Jaramillo Mejía, Álvaro Jesús Pertuz Quintero, Álvaro Rojas Ríos y Yeimi Shirley Castellanos dentro del mismo proceso penal y por ende resultaba viable tramitarse todas las pretensiones ante el Juzgado 64 Administrativo de la ciudad. No obstante, el apoderado judicial de los demandantes no se opuso al auto del 11 de febrero de 2021 y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, este Despacho le impartirá trámite a la demanda presentada por los demás investigados, Álvaro Jesús Pertuz Quintero, Álvaro Rojas Ríos y Yeimi Shirley Castellanos junto con sus respectivos grupos familiares.

Sin embargo, al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, se observa que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- 1) Indíquese en la fundamentación fáctica la acción u omisión que les imputa a cada uno de los demandados y que sería la causa del daño; esto por cuanto en la demanda se aduce que persigue la reparación por privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
- 2) Ajustar las pretensiones de la demanda del medio de control respecto de cada uno de los demandados.
- 3) Alléguese copia completa del auto del 27 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá por medio del cual declaró la prescripción de la acción penal¹, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

¹ Ver páginas 85 y 87 del Documento Digital N° 3

- 4) Alléguese copias de las diligencias de captura de Yeimi Shirley Castellanos y la boleta de libertad de Álvaro Jesús Pertuz Quintero.
- 5) Indíquese quiénes acuden en calidad de herederos determinados de la demandante Carmen Ríos Quintero Novoa, atendiendo el certificado de defunción allegado al proceso².
- 6) Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para este medio de control respecto de Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha, Pedro Rincón Lizarazo y de quienes actúan como herederos determinados de la causante Carmen Ríos Quintero Novoa³.
- 7) Alléguese poder conferido por Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha y Pedro Rincón Lizarazo y de quienes actúan como herederos indeterminados de la causante Carmen Ríos Quintero Novoa.
- 8) Allegar copia completa y legible de los registros civiles de nacimiento de Merlys Esther Pertuz González, Maryuris Pertuz González, Dayanna Lizeth Pertuz Flórez, Deysy Liliana Pertuz Flórez, Edgar Arévalo Quintero, Luz Mery Quintero, Eulises Rojas Beltrán, Yuldor Rojas Fontecha, Yennifer Rojas Fontecha, Florinda Rojas Ríos, Ernestina Rojas Ríos, Reinaldo Rojas Ríos, Saul Rojas Ríos, María Estrella Rojas Ríos, Anadelina Rojas Ríos, David Rojas Ríos; del registro civil de matrimonio de los cónyuges Berenice Flórez Roso y Álvaro Jesús Pertuz Quintero; y de la declaración extrajuicio de Álvaro Rojas Ríos y Florelba Ariza Cabanzo.
- 9) Indicar el canal digital de los demandantes.
- 10) Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y sus anexos a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación a través de la dirección de notificaciones judiciales de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Álvaro Jesús Pertuz Quintero y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023

² Ver Registro Civil de Defunción obrante en las páginas 139 – 140 Doc. Digital N° 3

³ Ver autos N° 291 del 16 de julio y N° 326 del 21 de agosto, ambos del 2019, proferidos por la Procuraduría 139 Judicial Ii Para Asuntos Administrativos, toda vez que la solicitud de conciliación inicialmente fue inadmitida y posteriormente se resolvió no incluir a los precitados convocantes por no acreditar su derecho postulación, por lo que se ordenó presentar nueva solicitud de conciliación frente a ellos sin que se acreditare la nueva radicación de la solicitud.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cdd5d458daaff071fc4d4ba9ae8572c71ae7bbc964f385c0fa88f671c34c0c**

Documento generado en 27/01/2023 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>